



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/04/2022

E: Página: 1

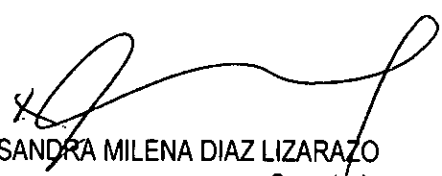
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00318 00	Reorganizacion Persona Natural	NOLBERTO ROMERO CHACON	NOLBERTO ROMERO CHACON	Auto de Trámite TIENE COMO POSESIONADO NUEVO SECUESTRE.	06/04/2022		
68001 31 03 002 2019 00101 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-	SANDRA MILENA ORTIZ HERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADA	06/04/2022		
68001 31 03 002 2019 00158 00	Verbal	CLAUDIA MORALES	RAFAEL ARTUTO VEGA	Auto resuelve solicitud	06/04/2022		
68001 31 03 002 2019 00279 00	Tutelas	CARLOS ALBERTO JAIMES	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	06/04/2022		
68001 31 03 002 2019 00287 00	Tutelas	MARIA EUGENIA MENDOZA GOMEZ agente oficiosa de CARLOS ADOLFO CUADROS TORRES	UT RED INTEGRADA FOSCAL	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	06/04/2022		
68001 31 03 002 2019 00289 00	Tutelas	OMAR JAVIER MARTINEZ GONZALEZ	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	06/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00013 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JAIME CAMARGO PUERTO	Auto pone en conocimiento	06/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00087 00	Verbal	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	EDDY CELIS RUIZ	Auto declara desierto recurso	06/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00100 00	Ordinario	ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS	BANCO DE BOGOTA	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA	06/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00128 00	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR AD-LITEM	06/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00221 00	Tutelas	CHEVELYN NORMEDIZ GOMEZ CABALLERO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	06/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2020 00465 01	Tutelas	LYA NATALIA ROMERO ACUÑA	COMPañIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A.-SERDAN	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	06/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00292 00	Verbal	A.T.R. S.A.S.	DOOSAN INFRACORE CO.	Auto resuelve nulidad	06/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00300 00	Ordinario	ANDERSON GARCIA CASTILLO	COMPañIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/04/2022		
68001 40 03 028 2021 00686 02	Tutelas	CRISTOBAL ROMERO LIZARAZO	COOCHOFERES LTDA	Auto Decide Consulta PROVIDENCIA DEL 05-04-2022.	06/04/2022		
68001 31 03 002 2022 00038 00	Divisorios	PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA	JORGE PINILLA LINARES	Auto rechaza demanda	06/04/2022		
68001 31 03 002 2022 00084 00	Tutelas	SOFIA DEL PILAR REMOLINA GONZALEZ	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	06/04/2022	1	
68001 31 03 002 2022 00084 00	Tutelas	SOFIA DEL PILAR REMOLINA GONZALEZ	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto resuelve desistimiento	06/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir. Bucaramanga, 6 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00318-00
Proceso : Reorganización
Demandante : NOLBERTO ROMERO CHACON
Demandado : NOLBERTO ROMERO CHACON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Mediante memorial que antecede, el secuestre designado en el presente trámite manifiesta aceptar el cargo.

Para resolver se **CONSIDERA**

Teniendo en cuenta las actuales circunstancias de aislamiento preventivo y restricción de acceso a las sedes judiciales con ocasión de la pandemia, es evidente que no puede tener lugar la posesión del auxiliar de la justicia como era usual, esto es, mediante concurrencia a la sede física de esta agencia judicial; por manera que, atendiendo su manifestación de aceptar el cargo y que ya le fue remitido por la secretaria del Despacho el link de acceso al expediente digital, se le tendrá como posesionado del cargo a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

TENER como posesionado del cargo al secuestre **RAUL GALVIS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.203.499; conforme lo expuesto en precedencia.

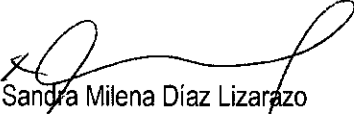
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 054.

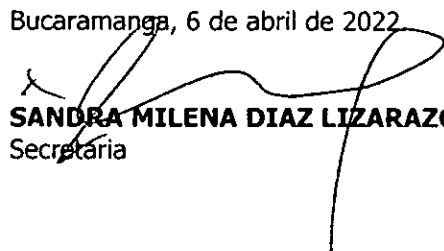
Bucaramanga, 7 de abril de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

JR:
Radicado: 2019-101
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA
Demandado: SANDRA MILENA ORTIZ HERNANDEZ
Proceso: Verbal

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de abril de 2022


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia del pasado 23 de marzo se dispuso dejar sin efecto el auto proferido el 17 de noviembre de 2021 -mediante el cual se había declarado la nulidad de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago, inclusive, proferido en contra de **SANDRA MILENA ORTIZ HERNÁNDEZ**- y en su lugar, continuar con el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta al efecto el estado en que se encontraba para el momento en que se decretó la nulidad del mismo.

Con dicho propósito se advierte que el escrito de nulidad presentado el 8 de octubre de 2021 por la demandada SANDRA MILENA ORTIZ HERNANDEZ, lo fue por conducto de apoderada judicial, allegando al efecto el respectivo poder; en consecuencia, se dispondrá reconocerle a dicha profesional del derecho personería para actuar en su nombre y por ende, se le tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente auto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA PAOLA ALARCÓN CASTELLANOS, para actuar como apoderada de la demandada SANDRA MILENA ORTIZ HERNANDEZ, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -fl. 70 Cdn. 1-.

SEGUNDO: CONFORME lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada por conducta concluyente a SANDRA MILENA ORTIZ HERNANDEZ, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

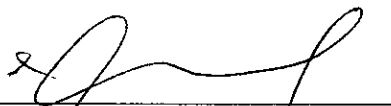

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

JR:
Radicado: 2019-101
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA
Demandado: SANDRA MILENA ORTIZ HERNANDEZ
Proceso: Verbal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

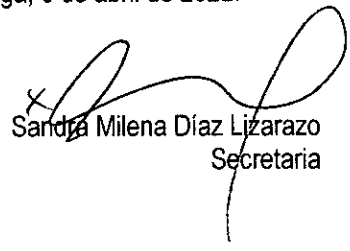
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 054
Fecha 7 de abril de 2022.

Secretaria,



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de abril de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00158-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Resuelve solicitud
Demandante : ROLANDO MORALES MARTINEZ Y OTROS.
Demandados : GASORIENTE Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicita que se corra traslado del recurso de reposición interpuesto por la entidad llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO, contra el **numeral sexto** del auto proferido el pasado 14 de marzo, por cuanto *el Despacho decidió el recurso sin la finalización del término del traslado y vulnerando a la parte demandante el derecho de contradicción.*

Para resolver se **CONSIDERA**

Para dilucidar lo pertinente ha de tenerse en cuenta, que mediante auto del 11 de marzo de 2022 el Despacho resolvió sendos recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la empresa SILAR S.A., siendo que, en lo que toca a los interpuestos contra el auto que disminuyó el importe de la caución a constituir por la parte demandante para el decreto cautelar y también con los otros, interpuestos contra las providencias por medio de las cuales se ordenó la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de la pasiva; se concedió el recurso de Apelación en el efecto devolutivo.

Ahora bien, en dicha providencia se ordenó además correr el traslado de la contestación allegada por la entidad llamada en garantía, decisión contra la cual la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO interpuso recurso de reposición, argumentando haberse cumplido el traslado atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806, en tanto la contestación del llamamiento se aportó con copia a los correos electrónicos reportados tanto por el demandante como por las entidades llamantes para efecto de notificaciones judiciales; haciendo lo mismo con la censura, pues a la vez que la envió al correo del Juzgado, las copió a los correos de las otras partes, concretamente al del demandante, esto es, abgsamuelv@gmail.com.

Lo anterior para significar que, nos encontramos en este caso ante dos eventos distintos, que al parecer está confundiendo el apoderado de la parte actora.

En efecto, se fijó en lista un traslado el 25 de marzo de 2022, el cual corría del 29 al 31 del mismo mes y año, correspondiente al del **recurso de apelación**; ello, de

conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., tal como se ordenó en el **numeral tercero** de la providencia mediante la cual se concedió dicho recurso.

Ahora, respecto al recurso horizontal interpuesto posteriormente por la aseguradora, como se anticipara, tenemos que el traslado se surtió por vía electrónica de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del escrito de censura a los demás sujetos procesales; siendo que como el traslado se verificó el **22 de marzo de 2022** -segundo día del envío del escrito de censura al correo electrónico de los demás sujetos procesales-, los 3 días para recorrerlo se cumplieron el **25 de marzo**; por lo que, para cuando se profirió el auto decidiendo al respecto -28 de marzo de 2022-, dicho término ya se encontraba vencido.

Por manera que, no resulta de recibo el argumento del actor en punto de que se estaría violando el debido proceso, cuando todos los términos se han observado de conformidad con las normas que regulan la materia y en ningún momento el togado ha presentado reparo frente al hecho de que los memoriales en efecto se le están copiando al correo reportado para recibir notificaciones judiciales; pues sólo en caso de que ello no fuera así se imponía dar traslado por fijación en lista, que no es el evento que aquí se verifica.

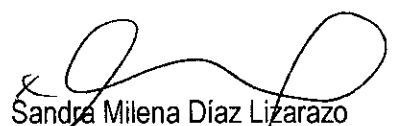
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora; por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 054. Bucaramanga, abril 7 de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 06 de abril de 2022.



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2019 00279 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: CARLOS ALBERTO JAIMES CASTAÑEDA
Accionado: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 54 Fecha 07 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 06 de abril de 2022.

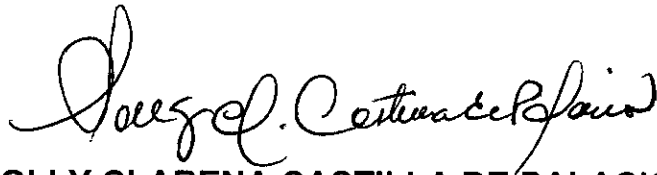

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2019 00287 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: MARIA EUGENIA MENDOZA GOMEZ AGENCIANDO DERECHOS DE CARLOS ADOLFO CUADROS TORRES
Accionado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y UT INTEGRAL FOSCAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós

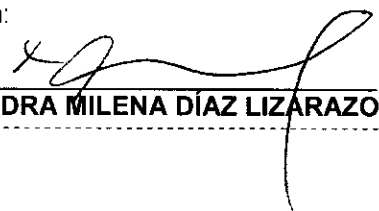
En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 54** Fecha 07 de abril del 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 06 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

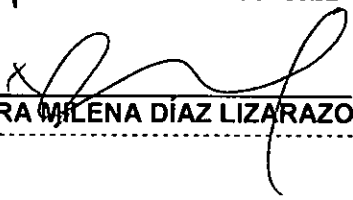
Radicación: 68001 3103 002 2019 00289 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: OMAR JAVIER MARTINEZ GONZALEZ
Accionado: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

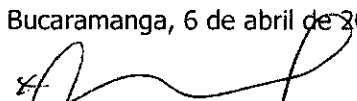

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 54 Fecha 07 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR:
Radicado: 2020-013
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito del pasado 11 de marzo, la demandada FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA presentó en nombre propio escrito de respuesta a la demanda, sin acreditar tener la condición de profesional del derecho para poder hacerlo sin la intermediación de uno, tal como lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso, relativo al Derecho de Postulación; amén de lo cual, no siendo el presente asunto de mínima cuantía, no se está por dicha arista y en general por ninguna otra, ante evento alguno de excepción al deber que dicha norma establece.

En consecuencia, no es factible tener en cuenta el aludido escrito de respuesta y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, en la cual además se requerirá a la demandada para que constituya apoderado judicial que la represente y que sea por conducto del mismo que comparezca al proceso para la defensa de sus intereses; en punto de lo cual se le pone de presente que, si no posee la capacidad económica para sufragar los honorarios de un abogado, puede solicitar la asignación de uno de oficio ante la Defensoría Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la ley 941 de 2.005.¹

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la contestación de demanda allegada por la demandada FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA para que constituya apoderado judicial que la represente y que sea por conducto del mismo que comparezca al proceso para la defensa de sus intereses; conforme lo expuesto al respecto en las precedentes consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

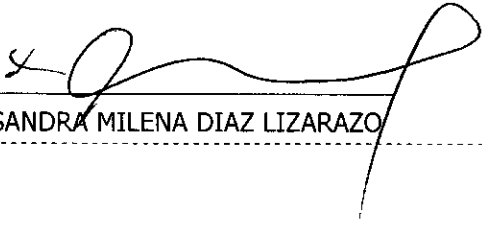
¹ "La Defensoría Pública es gratuita y se prestara en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial."

JR:
Radicado: 2020-013
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 064
Fecha 7 de abril de 2022.

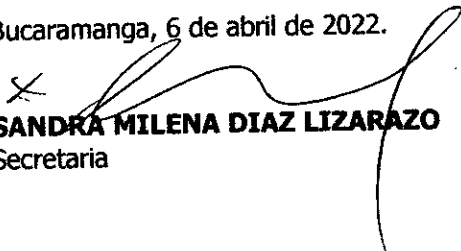
Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR:
Radicado: 2020-087
Demandante: CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ
Demandado: EDDY CELIS RUIZ
Proceso: Verbal

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada sustituta de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el pasado 22 de marzo, habiendo manifestado entonces que haría uso del término de ley -inciso 2º, num. 3 del art. 322 del C.G.P.- para precisar los respectivos reparos, sin que ello hubiera tenido lugar; forzando en consecuencia declarar desierto el recurso interpuesto -inciso 4º, num. 3 del art. 322 ibídem-.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el pasado 22 de marzo; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

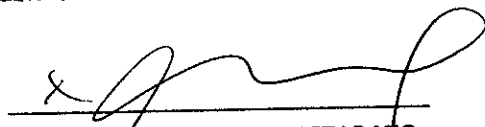
Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

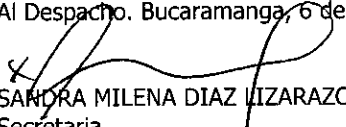
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 054
Fecha 7 de abril de 2022.

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2020-100
DTE: ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS Y OTROS
DDO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 6 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que le formula **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

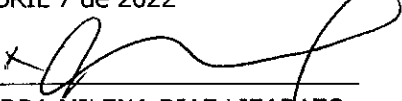
SEGUNDO: Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, del llamamiento en garantía que se le formula, en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por anotación en estados, por haber sido también llamado en garantía por el BANCO DE BOGOTA y por GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS CARDONA, encontrándose con ocasión de ello debidamente notificada.

Notifíquese y Cúmplase,

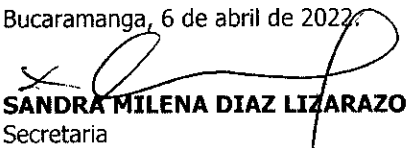

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado
No. 054 ABRIL 7 de 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR:
Radicado: 2020-128
Demandante: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
Demandado: CESAR AUGUSTO VELASCO MARTINEZ Y OTROS
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho con atento informe que el 9 de marzo de 2022, se incluyó el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bucaramanga, 6 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del proceso, se procederá a la designación de Curador Ad-Litem de los demandados CESAR AUGUSTO VELASCO MARTINEZ y SANDRA LUCIA CARDENAS RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.; lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el respectivo término se encuentra concluido.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados CESAR AUGUSTO VELASCO MARTINEZ y SANDRA LUCIA CARDENAS RAMIREZ, al abogado:

DIEGO ALEJANDRO GRIMALDOS INOCENCIO	Calle 34 # 10-29, Edificio Empresarial Beluz sexto piso - Bucaramanga Santander	diegogrimaldos90@hotmail.com.
-------------------------------------	---	-------------------------------

El designado desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Infórmesele vía telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 054
Fecha 7 de Abril de 2022.

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 06 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00221 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: CHEVELYN NORMEDIZ GOMEZ CABALLERO
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 54 Fecha 07 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 06 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00465 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: LYA NATALIA ROMERO ACUÑA
Accionado: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A.-SERDAN S.A.

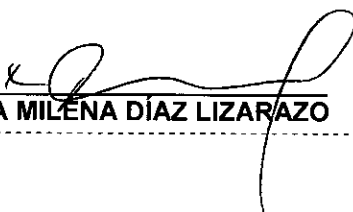
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

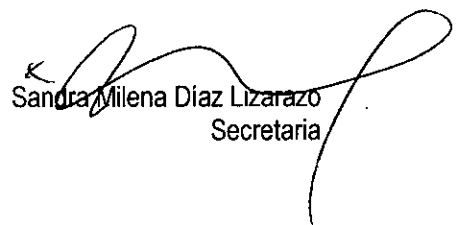
NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 54 Fecha 07 de abril del 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de abril de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00292-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Decide nulidad
Demandante : ATR S.A.S. en Reorganización
Demandado : DOOSAN INFRACORE CO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada plantea la nulidad de la notificación de su representada, en tanto considera que el envío de los documentos judiciales debió supeditarse al trámite regulado en la Ley 1073 de 2006, a través de la cual se aprobó la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, celebrada en La Haya el 15 de noviembre de 1965. Lo anterior, por cuanto se trata en el presente caso de una sociedad constituida y que existe bajo las leyes de la República de Corea, con domicilio en ese país, que no tiene funcionarios que hablen el idioma español y tampoco tiene presencia, ni negocios permanentes en Colombia.

En el término de traslado, la parte demandante manifestó que el trámite de notificación se surtió al amparo de las normas vigentes en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que la Ley 1073 de 2006 no resulta aplicable al caso. Aunado a lo anterior, también indicó que, los correos electrónicos fueron enviados al canal digital que se registró en los distintos contratos celebrados con la pasiva, así como que la empresa demandada cuenta con otras sedes en países de habla hispana y en su portal web tiene la opción para traducir al español la página de internet.

Con todo, refiere el actor que la notificación cumplió con su finalidad pues su contradictor se enteró del juicio, solo que decidió plantear esta nulidad en vez de ejercer el derecho de defensa a través de la contestación de la demanda.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Las nulidades buscan resguardar las diversas facetas del derecho fundamental al debido proceso mediante la remoción y reanudación de los actos viciados que afectaron esa garantía constitucional. Por tanto, la anulación *“requiere que el defecto esté consagrado como tal en el ordenamiento adjetivo (principio de taxatividad), que el solicitante no lo haya propiciado (postulado de legitimación), ni que haya actuado sin*

proponerlo (convalidación o saneamiento), y que, además, el vicio lesione alguna de las aristas del debido proceso (regla de trascendencia)”¹.

En lo que toca con la indebida notificación a que alude el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., tenemos que es una causal de nulidad que se funda en la clásica violación del derecho de defensa, que se configura al tramitarse el juzgamiento de una persona sin su notificación o cuando ésta es defectuosa; luego procede no sólo cuando se hace la notificación o emplazamiento sin el lleno de las formalidades legales, sino además, cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Pues bien, el *“convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”*, aprobado mediante la Ley 1073 de 2006 dispone de un trámite especial para el enteramiento judicial de aquellos convocados al juicio, cuyos lugares de notificación están radicados en el extranjero, como ocurre en el presente asunto; por lo que la notificación de la parte demandada debía surtirse en los términos en que la convención lo exige, pues se trata de un instrumento de derecho internacional privado que está incorporado en el orden interno y por ende, sus efectos y validez se predicán a partir de la promulgación de la ley por medio de la cual tuvo lugar dicha incorporación.

Lo que implicaba entonces que el enteramiento en este caso debía surtirse con la respectiva traducción al idioma del demandado; en tanto que si los documentos judiciales de notificación *“no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado”²*, tal y como lo ha efectuado la Sala de Casación Civil en los trámites de exequátur cuya notificación debe surtirse en el extranjero, asuntos en los que se dispone que *“en el término de treinta días la parte actora deberá sufragar la reproducción del formulario de acuerdo a las copias requeridas por la autoridad extranjera, y de todos los documentos que se acompañen con éste, aportándolos de nuevo debidamente traducidos al idioma polaco, si estuvieren en castellano”³*.

Actuación que, dicho sea de paso, debe surtirse al margen de que en la página web de la entidad demandada esté habilitada la opción que se ofrece para traducir el contenido web al español, porque dicha herramienta es para facilitar la navegación del internauta y no para determinar si se aplica o no la convención en cuestión. Por lo que, en este caso era necesario agotar, incluso por vía virtual, el trámite de notificación previsto en la Ley 1073 de 2006, que implicaba la respectiva traducción.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Sustanciador Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO AC2942-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01400-00 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

² Ibidem.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02473-00 Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Además, dicho sea de paso, si lo que pretendía el demandante era realizar la notificación al amparo del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, al tratarse de una notificación en el extranjero el trámite debía surtir por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, nada de lo cual se verifica en el presente asunto. Por manera que, no resultan de recibo las razones expuestas por la parte demandante para defender la legalidad de su actuación.

Ahora, frente al argumento de que la notificación cumplió con su finalidad porque la parte demandada, en todo caso se enteró de la demanda ejercida en su contra, es importante señalar que la irregularidad en el trámite de notificación no se convalida, ni sana por el hecho de que el destinatario de la comunicación judicial simplemente se enteró de que lo notificaron sin el lleno de las formalidades que impone el asunto⁴, lo anterior porque el enteramiento irregular habilita a que el afectado *"la alegue, al fin de cuentas, depende de la voluntad del indebidamente notificado, citado o emplazado"*⁵, porque *"en la medida que se enteró podrá ejercer su fundamental derecho a contradecir, a defenderse"*⁶.

De no ser así y al aceptar el razonamiento equivocado del actor, sería tanto como entender que nunca existiría indebida notificación pues si dicha actuación se adelanta con vicios, el afectado nunca podrá alegarlos porque en todo caso se enteró del juicio seguido a sus espaldas, lo cual carece de toda lógica jurídica.

Así las cosas y como quiera que *"la notificación en tanto instrumento que facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso"*⁷, esto es que, *"este acto procesal deberá realizarse de conformidad con la ley"*⁸, en tanto *"todas las providencias emitidas por el juez deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley"*⁹; se tiene que, al no haberse dado cumplimiento a la Ley 1073 de 2006, se impone declarar la nulidad del trámite de notificación a la entidad demandada y en su lugar, se le tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de

⁴ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008) (Discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008) REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00: *"el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada"* (Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de noviembre de 1993)

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC3535-2021 Radicación n.º 11001-31-10-004-2013-00820-01 Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

⁶ Corte Suprema De Justicia Sala De Casacion Civil Y Agraria Magistrado Ponente Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) Referencia: Expediente No. 5452.

⁷ Sentencia C – 731 de 2005.

⁸ Sentencia T – 286 de 2018.

⁹ Sentencia T – 025 de 2018.

noviembre de 2021, en los términos del inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso¹⁰.

Lo anterior, sin que sea necesario traducir los documentos que ya están en manos del apoderado de la parte pasiva, pues el profesional del derecho es nacional colombiano y asumió el mandato conferido para ejercer la defensa en este juzgado; luego por conducto suyo se garantiza el debido proceso a su poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación practicada respecto de la entidad demandada; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada **DOOSAN INFRACORE CO, LTD.** del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SANTIAGO CRUZ MANTILLA, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido – fls.16 a 24 del archivo No. 008 del Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE

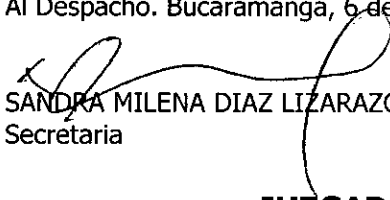

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 054. Bucaramanga, 7 de abril de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

¹⁰ (...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

JR
Radicación: 2021-300
Demandante: ANDERSON GARCIA CASTILLO Y OTROS
Demandado: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA Y OTRO
Proceso: Verbal (Responsabilidad Civil)

Al Despacho. Bucaramanga, 6 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el apoderado del llamado en garantía acreditó haber enviado al correo electrónico de los demás sujetos procesales, el escrito de contestación del llamamiento en garantía, se prescindirá del traslado por Secretaría de dichos documentos, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020¹.

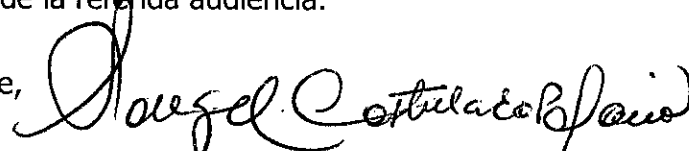
Así la cosas, una vez concluido el término concedido para recorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a audiencia inicial para el **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

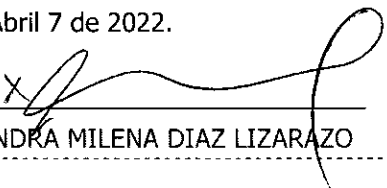
¹ "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

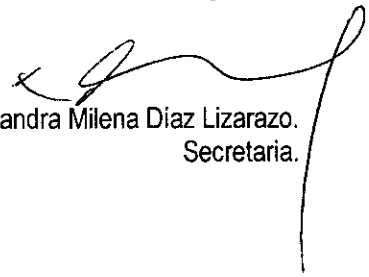
El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. 054 Abril 7 de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 6 de abril de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00038-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandantes : PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA
Demandado : EVARISTO PINILLA LINARES Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de abril de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisible por las razones expuestas en el auto del pasado 25 de marzo, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA**, en contra de **EVARISTO, YOLANDA, JORGE, ALICIA y AMIRA PINILLA LINARES, ANGELA LINARES DE PINILLA, BEATRIZ y CLARIBETH PINILLA GALVIS, RAFAEL GEOVANNY PINILLA QUEZADA, MARIA FERNANDA PINILLA SILVA, ANGELA GUICELA y ALFREDO JOSÉ PINILLA ARIZA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 054 . Bucaramanga, abril 7 de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--